

## RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-10/2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintidós.

Recibida la solicitud enviada el 25 de febrero del año en curso, vía correo electrónico, la cual fue prevenida el 28 del mismo mes y año, recibiendo subsanación el mismo día, con los siguientes requerimientos:

- 1) Lista de acciones realizadas por la Dirección General de Género y Diversidad para la sensibilización, información y/o capacitación dirigida al personal de dicho ministerio en los últimos tres años (de junio de 2019 a febrero de 2022) para la atención de la población LGBTIQ+.
- 2) Listado de la normativa vigente en El Salvador, específicamente destinada a prevenir, atender, sancionar y reparar toda forma de discriminación o violencia ejercida por agentes estatales (funcionario público, servidoras y servidores públicos, empleados y empleadas públicas) por razones de identidad de género u orientación sexual.
- 3) Listado de los mecanismos disponibles para que la población LGBTIQ+ puedan denunciar situaciones de violencia y/o discriminación ejercida por agentes estatales (funcionario público, servidoras y servidores públicos, empleados y empleadas públicas), por razones de identidad de género u orientación sexual.
- 4) Datos estadísticos sobre denuncias de este tipo, según identidad de género y/o de orientación sexual.

Y por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 del Reglamento, le fue admitida para ser tramitada conforme a lo señalado por la misma ley. Y luego de finalizadas las gestiones correspondientes y en atención al artículo 65 de la LAIP, este Oficial de Información comunica lo siguiente:

- I. Que el Art. 70 de la LAIP y Art. 55 literal “c” del Reglamento de la LAIP, señalan que, para localizar la información el Oficial de Información puede solicitar apoyo a la Unidad Administrativa que pueda tener la información; y ésta deberá comunicar lo resuelto, con el objetivo que se realice la respectiva resolución. En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Género y Diversidad ubicar la información solicitada por el particular, teniéndose respuesta por memorandum A101.11.04 /042/2022 con la siguiente información:

En relación con las acciones realizadas por la Dirección General de Género y Diversidad para la sensibilización, información y/o capacitación dirigida al personal del Ministerio de Cultura, se hace entrega de cuadro en pdf con las acciones hechas por la Unidad Administrativa desde el año 2019 a la fecha. Cabe mencionar que la LAIP señala que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”, es decir, la

información que se resguarda como parte del ejercicio de sus facultades o actividades realizadas, (Art.62).

Sobre la normativa vigente en El Salvador para prevenir, atender, sancionar y reparar toda forma de discriminación o violencia ejercida por agentes estatales por razones de orientación sexual e identidad de género, la DGGD entrega una lista de la normativa aplicable para ejercer sus facultades institucionales, siendo estas:

- A. Decreto Ejecutivo 56 “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”.
- B. Decreto Ejecutivo 20 “Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”.
- C. Lineamientos Técnicos para la atención integral en salud para personas LGBTI - Ministerio de Salud.

En relación con los mecanismos de denuncia, la referida Dirección General señala lo siguiente: “No es parte de las competencias del Ministerio de Cultura la toma de denuncias por actos discriminatorios o para establecer los procedimientos de orden penal, ya que estas atribuciones corresponden al Ministerio Público representado en la Fiscalía General de la República. Se sugiere que se indague en la referida institución para conocer la información mencionada”. Con base en lo anterior, al no tenerse las facultades legales para recibir denuncias, se colige que la institución no es la competente para entregar lo petitionado, ya que el Art. 62 de la LAIP, señala que los entes obligados deben entregar la información que obre en su poder; es decir, en el marco de sus competencias legales, entiéndase esto “...como el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad” (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017).

En esa misma línea, sobre el requerimiento cuatro en la se pide “Datos estadísticos sobre denuncias...”, la respuesta de la Dirección General de Género y Diversidad es similar a la anterior: “No es parte de las competencias del Ministerio de Cultura la toma de denuncias por actos discriminatorios o para establecer los procedimientos de orden penal, así como llevar los datos estadísticos al respecto, ya que estas atribuciones corresponden al Ministerio Público representado en la Fiscalía General de la República, también es posible que se manejes esos datos en el Instituto de Medicina Legal o Policía Nacional Civil. Se sugiere que se indague en las referidas instituciones para conocer la información mencionada”. En ese sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta institución deba contar con la información solicitada.

Por tanto, se concluye que el Ministerio de Cultura no es el ente competente para tener la información requerida por la ciudadana, en los requerimientos 3 y 4 de esta solicitud, ya

que no forman parte del ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa; en consecuencia, para poder ejercer su derecho de acceso a la información pública deberá acudir a la instancia respectiva que haya generado dicha información; y con base en el Art. 68 de la LAIP, el cual señala que “Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Con base en lo anterior, deberá presentar su solicitud en Fiscalía General de la República, Instituto de Medicina Legal o Policía Nacional Civil, a fin de que localicen la información de su interés.

- II. En conclusión, “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017)”.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en el artículo 65 de la LAIP; Art. 56 letra “d” del RELAIP se RESUELVE:

- a) **Conceder información pública** consistente en cuadro en PDF que contiene información sobre acciones realizadas por la Dirección General de Género y Diversidad para la sensibilización, información y/o capacitación dirigida al personal de dicho ministerio en los últimos tres años (de junio de 2019 a febrero de 2022); así como el listado de la normativa vigente en El Salvador, misma que se incluye en esta resolución.
- b) **Comunicar** por medio de este acto que los requerimientos 3 y 4 de la solicitud es inexistente por no tenerse competencia para generar la información petitionada. La incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Género y Diversidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada.
- c) **Notificar** de esta resolución a la dirección electrónica señalada por la peticionaria para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP-10/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.